

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 214
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA ALZATE PALACIO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CORTES CARDONA
RADICADO: 2020-0009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez informando que frente al requerimiento hecho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, la parte ejecutante no ha realizado pronunciamiento alguno o ha aportado las pruebas de la notificación efectiva de la parte demandada, tal y como le fue solicitado por el despacho. Sírvase proveer.

**ELÍAS GARCÍA BUTRAGO
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación N° 029 de fecha 21 de febrero de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que en un término de 30 días cumpliera con la carga procesal que le corresponde y adelantara las gestiones tendientes a la notificación efectiva de la parte demandada, allegando las pruebas correspondientes, so pena de decretarse el desistimiento tácito, providencia que fue debidamente notificada por estado N° 020 del 22 de febrero de 2023.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, circunstancia que conlleva a disponer el archivo de las diligencias, al reunirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dado que el proceso se encuentra sin impulso desde el 27 de enero de 2020, fecha en la que se libró el mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal del ejecutado.

En consecuencia, se **DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la

demanda, sin que haya desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma, habida cuenta que actualmente el expediente se encuentra virtual.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

De igual forma se procederá a levantar la medida cautelar decretada y practicada, consistente en embargo y retención del 30 % del salario y demás prestaciones sociales que el demandado devengara como trabajador de la MEPRESA ALMACAFÉ, la cual comunicó a través de oficio No 155 de fecha 31 de enero de 2020. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

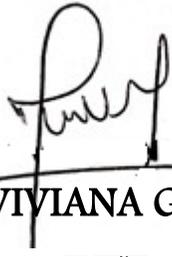
RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** iniciado por la señora **MARÍA GRACIELA ÁLZATE PALACIO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORTES CARDONA**, por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS conforme a lo expuesto en precedencia. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en los registros en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ